

LA LOPD EN EL DÍA A DÍA

Para que mi asesor me haga la contabilidad tengo que darle datos, ¿cómo lo regulo?

El acceso a datos de carácter personal por parte de una entidad ajena al titular del fichero, es lo que se denomina un **acceso a datos por cuenta de terceros** y la entidad que accede a esos datos para prestar un servicio (en este caso, el asesor) es lo que se denomina un **encargado del tratamiento**.

Con objeto de garantizar que el encargado del tratamiento solo utiliza los datos con la finalidad de realizar la prestación de su servicio, la LOPD **obliga a conformar un contrato** entre ambos en el que se establece expresamente:

- Que el encargado del tratamiento:
 - Sólo tratará los datos conforme a las **instrucciones** del responsable del fichero.
 - No los aplicará o utilizará con **fin distinto** al que figure en dicho contrato.
 - **No los comunicará**, ni siquiera para su conservación a otras personas.
- **Las medidas de seguridad** que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

Este contrato hay que formalizarle con **todas y cada una de las entidades** que tengan o puedan tener acceso a datos.

Contenido

Para que mi asesor me haga la contabilidad tengo que darle...	1
Sanción por videovigilancia en vestuario y sin legalizar	2
Cartel informativo en establecimiento	3
La AEPD inicia actuaciones previas de investigación a Google...	4
¿En caso de tener una inspección por parte de la AEPD, qué...	5



A TENER EN CUENTA

No disponer del contrato de encargado del tratamiento es una infracción leve, con sanción de entre 900 y 40.000€.

SANCIONES DE LA AEPD**Sanción por videovigilancia en vestuario y sin legalizar**

En la resolución [R/03155/2012](#) de la AEPD se puede ver la **sanción que puede sufrir una organización por colocar cámaras de vigilancia en lugares prohibidos y, además, no tener legalizada la instalación.**

Con fecha 16 de julio de 2012 tuvo entrada en la AEPD un informe del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña, poniendo de manifiesto que a raíz de la inspección policial practicada con fecha 29 de mayo de 2012 en el establecimiento PARADISE, propiedad de LA VIMETERA, S.L. (Girona), los Mozos de Escuadra actuantes comprobaron que en el interior de dicho local se estaba produciendo un tratamiento de datos de carácter personal con cámaras de videovigilancia que podía constituir infracción de la LOPD.

En la inspección de la AEPD se constató que existía un sistema de videovigilancia integrado por **16 cámaras**, un monitor en el despacho del director desde el que se visualizaban las imágenes captadas en tiempo real y un grabador marca Samsung.

Dos de las cámaras de videovigilancia estaban **situadas en el vestuario de las mujeres** que prestaban sus servicios en el club y sus imágenes eran captadas **mientras se desvestían**. Las imágenes eran grabadas y almacenadas diez días.

Se comprobó también que dicho **fichero no** se encontraba **inscrito** en la AEPD.

Existían carteles informativos de videovigilancia en el establecimiento.

Resultado: Sanción de 50.000€ por infracción del artículo 4.1 de la LOPD, relativo a la calidad de los datos (situar cámaras en vestuario).

Y además, sanción de 1.100€ por infracción del artículo 26.1 de la LOPD, relativo a la inscripción de ficheros (no tener notificado el fichero a la AEPD).

La grabación de imágenes exige de la inscripción del correspondiente fichero en la AEPD.

**IMPORTANTE**

Antes de colocar cámaras de videovigilancia se ha de sopesar la proporcionalidad de su uso contra la finalidad perseguida.

LA AEPD ACLARA

Cartel informativo en establecimiento

El informe jurídico [0029/2011](#) de la AEPD resuelve la consulta planteada relativa sobre si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999 (LOPD), el cumplimiento del deber de informar a los interesados acerca del tratamiento de sus datos personales mediante la colocación de un cartel en el establecimiento.

De dicho informe jurídico se extrae lo siguiente:

- El art 5 de la LOPD dispone que “Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente **informados de modo expreso, preciso e inequívoco**” de los extremos indicados en el art. 5.1 de la LOPD.
- La LOPD **no exige una forma determinada** de llevar a cabo tal deber de información.
- La Agencia de Protección de Datos se ha pronunciado sobre la libertad de forma para cumplir con dicho deber en diversos informes, y admite la información facilitada mediante un **cartel anunciador** siempre que reúna los requisitos de ubicación y formato que garanticen su conocimiento por parte de los interesados, o bien la inclusión de la cláusula informativa en un **impreso entregado** al afectado cuando se acredite que el mismo ha sido debidamente informado sobre el tratamiento y cesión de sus datos, por ejemplo, mediante su firma.

Conclusión: sí, se cumple con el deber de informar, siempre que el cartel reúna los requisitos exigidos en el art. 5.1 de la LOPD, así como los de visibilidad y legibilidad señalados, de manera que se asegure que los interesados tengan conocimiento de dicha información y puedan ejercitar sus derechos.

También, recordar que, en todo caso, corresponde al responsable del fichero la prueba del cumplimiento del deber de información, si bien dicho cumplimiento podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.



A TENER EN CUENTA

Siempre que se recogen datos personales, hay que informar a los titulares a través de una cláusula informativa de los extremos indicados en el art. 5.1 de la LOPD.

ACTUALIDAD LOPD

La AEPD inicia actuaciones previas de investigación a Google por su política de privacidad



Fuente: www.agpd.es



Nota de prensa

La AEPD inicia actuaciones previas de investigación a Google por su política de privacidad

- El inicio de esta investigación tiene lugar en el marco de una acción coordinada con las Autoridades de Protección de Datos de Alemania, Francia, Holanda, Italia y Reino Unido
- Cada autoridad actuará ejerciendo las potestades que le confieren sus respectivos ordenamientos nacionales, pero en estrecha cooperación
- Las actuaciones examinarán si los tratamientos de datos personales que Google realiza con sus nuevas reglas de privacidad respetan el derecho europeo y español de protección de datos

(Madrid, 2 de abril de 2013). El director de la Agencia Española de Protección de Datos, José Luis Rodríguez Álvarez, ha remitido hoy una carta a Larry Page, CEO de Google Inc., y a los responsables de Google Spain en la que les comunica la apertura de actuaciones previas de investigación en relación con la nueva política de privacidad de Google implantada en el mes de marzo del año pasado.

Puede acceder desde este enlace:

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2013/notas_prensa/common/abril/130402_NP_Act_prev_Google.pdf

EL PROFESIONAL RESPONDE

¿En caso de tener una inspección por parte de la AEPD, qué es lo que pueden hacer los inspectores?

La AEPD puede realizar inspecciones de oficio o a instancias de los afectados, recabando **tanta información como necesiten** para el cumplimiento de sus cometidos.

Los inspectores de la AEPD podrán:

- a) **Solicitar la exhibición o el envío de documentos** y datos, así como examinarlos en el lugar que se encuentren.
- b) **Acceder a los locales** donde se encuentran los soportes con datos, así como inspeccionar los soportes y equipos.
- c) **Requerir el pase de programas** y examinar la documentación pertinente al objeto de determinar, en caso necesario, los algoritmos de los procesos que tratan los datos.
- d) **Examinar los sistemas** de transmisión y acceso a los datos.
- e) **Realizar auditorías de los sistemas** informáticos con miras a determinar su conformidad con las disposiciones de la LOPD.

El responsable del fichero estará **obligado a permitir el acceso a los locales** en los que se hallen los ficheros y los equipos informáticos previa exhibición de la autorización expedida por el Director de la AEPD.

La **obstrucción** al ejercicio de la función inspectora de la AEPD es una infracción tipificada como grave con **sanción de entre 40.001 y 300.000 €**.

**A TENER EN CUENTA**

Los funcionarios que ejercen la inspección tienen consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.